

DECRETO SUPREMO N° 3960
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Constitución Política del Estado, determina que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 59 del Texto Constitucional, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional, señala que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

Que el Artículo 80 de la Ley N° 548, dispone que la adopción, es una institución jurídica, mediante la cual la niña, niño o adolescente, en situación de adoptabilidad, adquiere la calidad de hija o hijo de la o el adoptante, en forma estable, permanente y definitiva. Podrá ser nacional o internacional; y se realiza en función del interés superior de la adoptada o adoptado.

Que la Ley N° 1168, de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto modificar la Ley N° 548, para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1168, establece que el Órgano Ejecutivo aprobará las modificaciones al Reglamento a la Ley N° 548.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

?III. El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se constituye en la instancia técnica del Sistema Penal para Adolescentes y el Sistema Plurinacional de Protección de la Niña, Niño y Adolescente.?

II. Se modifican los numerales 2 y 6 del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

?2. Acreditación vigente de la Autoridad Central del Estado solicitante, en la que conste que se trata de una entidad competente, especializada, con experiencia y ética en materia de adopción internacional, con personalidad jurídica o documento equivalente reconocido por el gobierno de su país;

6. Designación de representante legal en Bolivia y documentos que acrediten la idoneidad profesional en áreas de formación y experiencia relativa a los derechos de la niñez y adolescencia, y en ningún caso podrá trabajar simultáneamente en una entidad pública, instituciones de acogimiento o representar a más de un organismo intermediario. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional emitirá el informe para acreditar la idoneidad del representante legal;?

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

?II. Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser originales y autenticados, si corresponde traducidos al castellano y debidamente legalizados o apostillados según corresponda conforme a normativa vigente.?

IV. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

?III. Posteriormente, toda la documentación consistente en: a) aquella presentada conforme al Parágrafo I del Artículo 24 del presente Decreto Supremo, b) el Informe Técnico, y, c) el Proyecto de Acuerdo Marco; será devuelta al Ministerio de Relaciones Exteriores para la prosecución de trámite conforme a la atribución dispuesta por el numeral 26 del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 465.?

V. Se modifica el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 26.- (SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO).

I. Los informes post-adoptivos de adopciones internacionales, serán elaborados por la Autoridad Central del Estado de Recepción o cuando corresponda por el organismo intermediario debidamente acreditado, conforme a los Artículos 100 y 103 de la Ley N° 548, debiendo ser remitidos a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional.

II. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, previa evaluación interdisciplinaria y conformidad, remitirá el informe post-adoptivo al Juzgado Público en materia de Niñez y Adolescencia, y a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

III. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional solicitará las complementaciones, rectificaciones y/o aclaraciones de los informes post-adoptivos, cuando los informes sean insuficientes, ambiguos o contradictorios, en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la recepción del informe por el equipo técnico de adopciones.

IV. La Autoridad Central del Estado de Recepción o cuando corresponda el organismo intermediario, deberá remitir los informes requeridos conforme el Parágrafo precedente en un plazo no mayor a veinte (20) días.

V. Cumplida la remisión de todos los informes post-adoptivos, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, emitirá resolución administrativa de conclusión del seguimiento post-adoptivo y comunicará oficialmente a la Autoridad Central del Estado de recepción.?

VI. Se modifica el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 56.- (BÚSQUEDA Y REINTEGRACIÓN A FAMILIA DE ORIGEN O SUSTITUTA).

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, conocido el acogimiento circunstancial, previa valoración de la solicitud y los informes psicosociales preliminares de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mediante resolución, ordenará que en un plazo no mayor a los treinta (30) días se realicen las acciones necesarias para la identificación de la niña, niño o adolescente y búsqueda de la familia de origen o familia sustituta, conforme lo previsto en el Parágrafo VI del Artículo 54 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1168, de 12 de abril de 2019, de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes.

II. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia conocida la solicitud debidamente fundamentada con informes psicosociales del cese del acogimiento circunstancial por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en los plazos previstos en el Parágrafo VII del Artículo 54 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1168, según orden de prioridad, determinará lo siguiente:

1. La reintegración a la familia de origen;
2. La integración a una familia sustituta;
3. El acogimiento institucional.

III. Si durante el acogimiento circunstancial se identifica a la familia de origen, la autoridad judicial con los informes y solicitud fundamentada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dispondrá la reintegración familiar de la niña, niño o adolescente, conminando a la familia que formalice, prosiga y concluya el proceso de guarda o tutela, a la brevedad posible, según corresponda, conforme establece el inciso a) del Artículo 207 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XI del Artículo 2 de la Ley N° 1168.?

VII. Se modifica el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 74.- (IDONEIDAD Y ACREDITACIÓN DE ADOPTABILIDAD EN ADOPCIONES NACIONALES).

I. En el plazo de diez (10) días de notificada con la orden judicial, la Instancia Técnica Departamental de Política Social remitirá los informes establecidos en los incisos e), i) y j) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1168, al Juzgado Público en materia de la Niñez y Adolescencia para su posterior entrega a los solicitantes de adopción, conforme dispone el Artículo 250 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XVII del Artículo 2 de la Ley N° 1168.

II. La Instancia Técnica Departamental de Política Social mediante resolución administrativa extenderá el Certificado de Idoneidad, previo cumplimiento y valoración de los requisitos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1168. El Certificado de Idoneidad deberá consignar si las o los solicitantes son aptos para la adopción de una o varias niñas, niños o adolescentes de características concretas,

considerando los criterios de preferencia para la adopción, conforme lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo VII del Artículo 2 de la Ley N° 1168.

III. Las y los solicitantes de adopción nacional, solicitarán en la demanda a la o el Juez Público en materia de la Niñez y Adolescencia, la emisión de la acreditación de adoptabilidad, establecida en el Parágrafo II del Artículo 250 bis de la Ley N° 548, incorporado por el Parágrafo XVIII del Artículo 2 de la Ley N° 1168.

La acreditación de adoptabilidad señalará la existencia o no de la niña, niño o adolescente, conforme a los criterios de la demanda y el Certificado de Idoneidad, además de la situación jurídica de adoptabilidad y el distrito judicial donde se emitió la sentencia de filiación o extinción de autoridad paterna o materna, obtenida del Registro Único de Adopción Nacional e Internacional ? RUANI.?

VIII. Se modifica el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 75.- (ADOPTABILIDAD EN ADOPCIÓN INTERNACIONAL).

I. La Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional en consideración a la solicitud de adopción internacional y el Certificado de Idoneidad, revisará e identificará en el RUANI, el distrito judicial donde se encuentre la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad.

II. En caso de encontrarse dos o más distritos judiciales donde se identifique a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional a través del RUANI priorizará el distrito judicial, donde se encuentre la niña, niño o adolescente con mayor tiempo en acogimiento institucional para que sea puesto a conocimiento de los solicitantes de adopción internacional.

III. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, admitida la demanda una vez realizada la búsqueda, identificación y pre-asignación establecidas en el Parágrafo V del Artículo 256 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XXIV del Artículo 2 de la Ley N° 1168, remitirá a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, la información bio-psico-social-legal de la o las niñas, niños o adolescentes pre-asignados a efectos de su valoración para que se emita el Certificado de Adoptabilidad.?

IX. Se modifica el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 76.- (PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE ADOPCIÓN).

I. La demanda deberá ser presentada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia previa valoración bio-psico-social y en el marco del interés superior de la niña, niño o adolescente, para la excepcionalidad dispuesta en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1168.

II. Para las adopciones internacionales, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional remitirá la documentación de los solicitantes a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del distrito judicial donde se identifique a la niña, niño o adolescente, para la presentación de la demanda correspondiente.

III. La o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previa verificación de los requisitos establecidos en el Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1168, el Certificado de Idoneidad y la acreditación de adoptabilidad admitirá la demanda y de encontrarse la niña, niño o adolescente en su juzgado, procederá a la pre-asignación conforme al Parágrafo I del Artículo 251 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 2 de la Ley N° 1168, debiendo proceder a la notificación con la resolución a los solicitantes.

IV. En caso de que la niña, niño o adolescente con acreditación de adoptabilidad se encuentre en otro distrito judicial, la o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia a quién se haya declinado competencia, emitirá la resolución judicial admitiendo la demanda, estableciendo los antecedentes de la acreditación de adoptabilidad y pre-asignando a la niña, niño o adolescente.?

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

I. Se incorpora el Parágrafo III en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

?III. El organismo intermediario solicitará a la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional el informe y el pronunciamiento establecidos en los numerales 6 y 9 del Parágrafo I del Artículo 24 del presente Decreto Supremo.?

II. Se incorpora el Artículo 53 bis en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 53 bis.- (DEMANDA PARA LA EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA O MATERNA).

I. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia presentará la demanda ante la concurrencia de las causales establecidas en el Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de Ley N° 1168.

II. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, cuando concurra una o más causales establecidas en el Parágrafo III del Artículo 47 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 1168, aplicará el procedimiento dispuesto en el Artículo 249 bis de la Ley N° 548, incorporado por el Parágrafo XVI del Artículo 2 de la Ley N° 1168.?

III. Se incorpora el Artículo 55 bis en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 55 bis.- (ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL EN CENTROS DE ACOGIDA).

I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas de conocido el acogimiento circunstancial en el Centro de acogida, ordenará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se inicien todas las acciones necesarias para la búsqueda de la familia de origen o familia sustituta para la reintegración de la niña, niño o adolescente, conforme lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 174 de la Ley N° 548.

II. La solicitud de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para la derivación de la niña, niño o adolescente a un Centro de acogida deberá estar debidamente fundamentada respecto a la inexistencia de un entorno familiar o un espacio institucional público o privado para el acogimiento circunstancial. Al efecto, el Juzgado Público Mixto mediante resolución dispondrá el acogimiento circunstancial, debiendo la Instancia Técnica Departamental de Política Social integrar a la niña, niño o adolescente a un Centro de acogida, conforme lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 54 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 1168.?

IV. Se incorpora el Artículo 74 bis en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 74 bis.- (PRE-ASIGNACIÓN Y ASIGNACIÓN JUDICIAL). Si los solicitantes de adopción nacional aceptan pre-asignación judicial, la o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, accederá al RUANI obteniendo la información sobre la identidad y el Centro de acogida en el que se encuentra la niña, niño o adolescente, para realizar la asignación judicial y autorizar las visitas establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 251 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo XIX del Artículo 2 de la Ley N° 1168.?

V. Se incorpora el Artículo 74 ter en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 74 ter.- (CERTIFICADO DE PREPARACIÓN DE MADRES O PADRES ADOPTIVOS).

I. Las y los solicitantes deberán apersonarse a la Instancia Técnica Departamental de Política Social a efectos de iniciar la preparación de madres o padres adoptivos, de conformidad al inciso h) del Parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 548, modificado por el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 1168.

II. Los certificados de preparación de madres o padres adoptivos emitidos por las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, serán válidos a nivel nacional.?

VI. Se incorpora el Artículo 75 bis en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 75 bis.- (CRITERIOS DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN PARA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL).

I. La búsqueda de la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, se realizará bajo criterios consignados en la demanda de adopción y el Certificado de Idoneidad. Esta búsqueda se realizará por las y los Jueces Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, bajo condiciones de estricta seguridad establecidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

II. En caso de identificarse dos o más niñas, niños o adolescentes en situación de adoptabilidad en el mismo distrito judicial, la autoridad judicial a través del RUANI pre-assignará con prioridad a la niña, niño o adolescente con mayor tiempo de permanencia en el centro de acogida.

III. En caso de identificarse a una o más niñas, niños o adolescentes en otros distritos judiciales, conforme a procedimiento, se hará conocer a los solicitantes el distrito judicial de la niña, niño o adolescente con mayor permanencia en el Centro de acogida debiendo la autoridad judicial que asumió competencia, proceder con la pre-asignación.

IV. En caso de no identificarse a ninguna niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad en el RUANI, conforme a los criterios solicitados en la demanda, la autoridad judicial comunicará a la o los solicitantes de adopción dicha inexistencia, para que en el plazo de tres (3) días a partir de su notificación, haga conocer a la autoridad judicial una de las siguientes alternativas:

1. Ingresar a la lista de espera, mientras se encuentre vigente el Certificado de Idoneidad;
2. Retirar la demanda;
3. Modificar los criterios de la demanda en relación a la niña, niño o adolescente solicitado, en el marco del Certificado Idoneidad.

En caso de que no exista el pronunciamiento expreso en el plazo previsto, la demanda se considerará por no presentada.?

VII. Se incorpora el Artículo 77 bis en el Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con el siguiente texto:

? ARTÍCULO 77 bis.- (CONTENIDO DEL REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL - RUANI).

I. En cumplimiento a la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 1168, el RUANI, contendrá la siguiente información:

a) Sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna de niñas, niños y adolescentes conforme a los criterios de preferencia para la adopción establecidos en el Parágrafo II del Artículo 89 de la Ley N° 548, modificado por el

Parágrafo VII del Artículo 2 de la Ley N° 1168;

- b) Sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna de niñas y niños que no se encuentren consignados en el inciso a) del presente Parágrafo;
- c) Certificados de idoneidad de solicitantes de adopción nacional e internacional;
- d) Resoluciones judiciales de inhabilitación de solicitantes de adopción nacional e internacional.

II. En relación a los incisos a) y b) del Parágrafo precedente, las Secretarías de los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia registrarán la información en el RUANI en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la recepción del certificado de nacimiento.

III. En relación al inciso d) del Parágrafo I del presente Artículo, las Secretarías de los Juzgados Públicos en materia de la Niñez y Adolescencia registrarán la información en el RUANI en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. En lo relativo a los certificados de idoneidad de solicitantes de adopción internacional, la Autoridad Central Boliviana en materia de adopción internacional, registrará la información en el RUANI, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a partir de la emisión del documento.

V. Para el registro de las sentencias de filiación judicial o extinción de autoridad paterna o materna establecidas en los incisos a) y b) del Parágrafo I del presente Artículo, se consignará en el RUANI, los siguientes datos:

- a) Información relativa a la sentencia que determinó la situación de adoptabilidad;
- b) información relativa a la identidad e información bio-psico-social de la niña, niño o adolescente; y
- c) otros datos que fueran necesarios a la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente.?

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La reglamentación del RUANI, considerará lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 98 de la Ley N° 548.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- A efecto del cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1168, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación ? AGETIC, para el desarrollo, reglamentación e implementación del RUANI, deberá enmarcarse en la Ley N° 1080, de 11 de julio de 2018, de Ciudadanía Digital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En un plazo máximo de veinticinco (25) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobará los contenidos mínimos para la preparación y selección para solicitantes de adopción.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 5 de agosto de 2019.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia y Transparencia Institucional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélide Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.